

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado **No.SCQ-134-1466 del 22 de octubre de 2020**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente: "(...) Tala de un tercero en un predio de un socio de Banco2 en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (...)".

Que, a través de **Auto No 134-0218 del 17 de noviembre de 2020**, se dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se **ORDENÓ** al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio ubicado en la vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, con coordenadas geográficas planas: **Y(n): 5° 49' 53.84", X(-w): -74° 50' 38.53"** a una altura **Z: 571 msnm**, así como establecer comunicación con el señor **DIEGO FERNANDO LIÉVANO SEPÚLVEDA**, en calidad de propietario del predio con **FMI No. 028-4450**, con el propósito de indagar sobre el presunto responsable de las actividades de entresaca de especie maderable con nombre común Chingale realizadas en el predio de su propiedad denominado "Carrizales", así como de individualizar al presunto infractor.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto No 134-0218 del 17 de noviembre de 2020** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento IT-01875 del 23 de marzo de 2022**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

La tala de los 40 chingalés (0.27 m³ promedio por árbol y un volumen total de 11.875 m³), llevada a cabo por desconocidos, con DAP de entre 0.2 m a 0.4 m con unos seis (6) m de largo.

1. En conversación telefónica con el señor Diego Fernando Liévano Sepúlveda, el día 08-03-2022 manifestó:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

- Que desconocía los autores materiales de la tala sin su autorización ni de la autoridad ambiental de 40 árboles de chingalé (Jacaranda copaia).
 - Que la tumba de los chingalés era de poca importancia para él.
 - Que el área donde se realizó la tala esta recuperándose y no ha habido nuevas intervenciones.
2. En la visita realizada al predio objeto de la queja, no se halló evidencia de nuevos daños ambientales a los recursos naturales en la finca Carrizales. Los desechos de las actividades de tala ilegal, se están incorporando al material orgánico del suelo en su mayoría. Después de realizar las respectivas indagaciones, no se reportó ninguna información de los presuntos responsables de la tala por parte de la inspección de policía de La Danta.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AUTO 134-0218-2020 del 17 de noviembre del 2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: en desarrollo de lo anterior, ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas: 1. establecer comunicación con el señor DIEGO FERNANDO LIÉVANO SEPULVEDA , en calidad de propietario con FMI 028-4450, con el fin de indagar por el presunto responsable de las actividades de entresaca (...) 2. Realizar visita al predio carrizales, ubicado en la vereda La Hermosa, (...)	8-03-2022	x			1. Se estableció comunicación vía telefónica con el señor Diego Fernando Liévano Sepúlveda , dueño del predio, al numero numero telefónico 320 374 05 50 el día 8 de marzo del 2020, donde este desconoce los responsables de los hechos. 2. El día 9 de marzo se realizó nuevamente la visita al lugar de la afectación, en cual no se evidenciaron nuevas afectaciones a los recursos naturales.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo con las observaciones, se conceptúa que el daño ambiental producido por el aprovechamiento forestal de 40 chingalés en el predio denominado "Carrizales" identificado con FMI 028-4450, localizado en el corregimiento La Hermosa del municipio de Sonsón, fue mínimo y aunado a la condición de ser un árbol pionero, de rápido crecimiento y fácil esparcimiento, acción que permite una recuperación acelerada de la condición ambiental perdida.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, una vez hechas las respectivas indagaciones con el señor **DIEGO FERNANDO LIÉVANO SEPÚLVEDA**, en calidad de propietario del predio distinguido con **FMI No. 028-4450**, denominado "Carrizales", ubicado en la vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, con coordenadas geográficas planas: **Y(n): 5° 49' 53.84"**, **X(-w): -74° 50' 38.53"** a una altura **Z: 571 msnm**, no fue posible individualizar al presunto infractor, ya que el señor el señor **DIEGO FERNANDO LIÉVANO SEPÚLVEDA**, reitera no ser el responsable y tampoco tiene conocimiento quien pudo haber realizado el aprovechamiento forestal en este predio.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento IT-01875 del 23 de marzo de 2022**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través del **Auto No 134-0218 del 17 de noviembre de 2020** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **057560336988**, teniendo en cuenta, que no fue posible identificar plenamente al presunto infractor y por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1466 del 22 de octubre de 2020
- Informe técnico de queja No. 134-0465 del 04 de noviembre de 2020
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-01875 del 23 de marzo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el **Auto No 134-0218 del 17 de noviembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **057560336988**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

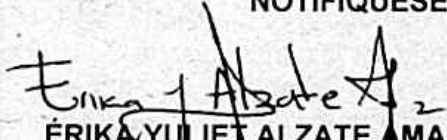
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto al señor **DIEGO PERNANDO LIÉVANO SEPÚLVEDA**, quien podrá ser localizado en el teléfono número: 320 374 05 50., haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 18/04/2022

Expediente: 057560336988

Técnico: Alberto Álvarez

Asunto: Queja ambiental-Archivo

Ruta: www.cornare.gov.co/sig /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01